

2016EE0033259



Bogotá D.C.

Señora

YAMILE PALADINES CAIZA

Correo electrónico: yamilepc@outlook.com

Asunto: 2016ER0019597. Consulta obligatoriedad de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Respetada señora:

Mediante el oficio señalado en el asunto, plantea varias inquietudes relacionadas con la formulación de los planes de ordenamiento territorial. Al respecto es pertinente realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los Concejos municipales reglamentar los usos del suelo, competencia que ejerce a través de la adopción, revisión y/o ajuste de los planes de ordenamiento territorial, en los términos señalados en las Leyes 388 de 1997 y 902 de 2004 y en el Decretos 1077 de 2015.

Así mismo, la Constitución Nacional contempla que los municipios y distritos deben elaborar Planes de Desarrollo, disposición regulada mediante la Ley 152 de 1994, la cual en el artículo 41 establece lo siguiente:

"(...)

Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente Ley, contarán con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobierno Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial".

Si bien nuestro ordenamiento jurídico le reconoce a los municipios y distritos la competencia para reglamentar los usos del suelo, dicha atribución debe ser ejercida conforme a los parámetros fijados por la ley y los decretos nacionales, en atención al principio de jerarquía normativa, que emana de la misma Constitución Política.



Por lo anterior, en el ejercicio de la atribución para reglamentar los usos del suelo, los municipios y distritos deben sujetarse a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, los cuales han definido con precisión la forma, oportunidad y restricciones a la que deben sujetarse las entidades territoriales para ejercer esta competencia.

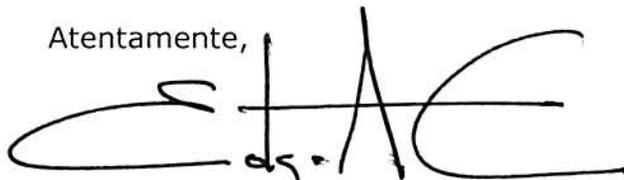
En este entendido, la Ley 388 de 1997¹ dispone que dentro del Plan de Ordenamiento Territorial se establezcan las normas urbanísticas, las cuales regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo, y en su contenido deben quedar establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 388 de 1997 señala que ningún agente público o privado puede realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los POT o sus instrumentos complementarios.

De acuerdo con lo anterior, los municipios y distritos deben contar con Planes de Ordenamiento Territorial y Planes de Desarrollo, por cuanto son dos instrumentos diferentes contemplados en las normas vigentes, que son complementarios.

El presente concepto se realiza en el marco de las competencias establecidas para este Ministerio en el Decreto Ley 3571 de 2011, relacionadas con formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, en ejercicio de las cuales emite conceptos de carácter general, sin tratarse de la aplicación a un caso particular y concreto, en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

Atentamente,



ALONSO CÁRDENAS SPITTIA
Director Espacio Urbano y Territorial

Elaboró: D.Cuadros 

¹ Artículo 15.- Normas urbanísticas. Modificado por el art. 1, Ley 902 de 2004, Reglamentado por el Decreto 1077 de 2015.

